



JUICIO: "KAAGUAZU TRADING  
AGROCOMERCIAL S.A. S/  
INTEGRACION DE TRIBUNAL  
ARBITRAL".-----

PODER JUDICIAL

A.I. N° 587...

Asunción, 31 de Octubre - del 2017.-



**VISTOS:** Los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la providencia de fecha 22 de abril del 2009 (fs. 277), dictada por S.S. la Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital del Cuarto Turno, y

**CONSIDERANDO:**

Por la providencia recurrida el Juzgado de Primera Instancia resolvió: *"...Habiéndose dado cumplimiento al proveído de fecha 31 de marzo del año en curso (fjs. 276 -vlto-), téngase por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado. Ordénase el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación de las fotocopias autenticadas por la Actuaría. De conformidad a las disposiciones del Título I, Capítulo III de la Ley 1879/02 "De arbitraje y mediación", téngase por iniciado este proceso de designación de árbitro, y en consecuencia, de conformidad al art.13 Inc C) Numeral 1, comuníquese al Dr. Carlos González Alfonso, domiciliado en Waldino Ramón Lovera 5937 c/ RI 6 Boquerón, de esta capital, su posible designación como árbitro, a los efectos previstos en la primera parte del art. 14 de dicha ley. Notifíquese por cédula.-..."*-----

Contra la citada providencia se alza la parte recurrente en los términos del escrito agregado a fs. 372 de estos autos.-----

**ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS - OPINION DEL MAGISTRADO DR. MARCOS RIERA HUNTER:** Corresponde que la Magistratura de Alzada, antes de efectuar el análisis de fundabilidad de los recursos, proceda a realizar el análisis de admisibilidad en el entendimiento de que si tales mecanismos recursivos no fuesen admisibles legalmente, mal podrían ser estudiados como tales contra la providencia recurrida.-----

De inicio se advierte que los recursos interpuestos por la Procuraduría General de la República resultan inadmisibles. En efecto, el artículo 13, inc. "e", de la Ley N° 1879/02, "De Arbitraje y Mediación", determina que "toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en los incisos c) o d) del presente artículo será inapelable", refiriéndose tales incisos al procedimiento establecido para la designación de los árbitros y constitución del Tribunal Arbitral, extremos que, precisamente, cuestiona en esta Alzada la parte recurrente quien señala en el escrito de interposición de sus recursos a fs. 358 que "no están dadas las condiciones para la intervención judicial".---

Además de la inapelabilidad que rige la materia, cabe señalar que ella viene determinada porque todas las cuestiones controversiales, como, por ejemplo, la competencia del Tribunal y las defensas que pueda oponer la parte demandada deben ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral, conforme las disposiciones contenidas en

los artículos 19 y 26 de la ley especial que rige la materia. A lo dicho cabe agregar que en estos autos el Juzgado no sólo ha dispuesto iniciar los trámites relacionados con la integración del Tribunal Arbitral según la providencia hoy recurrida, sino que, incluso, ha vuelto a dictar idéntica providencia de iniciación de trámites en fecha 30 de junio del 2016 (fs. 347), que también es inapelable, por lo que la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra la providencia en alzada aparece patente.-----

Por último, que no se diga que la ley solamente determina la inapelabilidad de las decisiones judiciales en el proceso de integración del Tribunal Arbitral (improcedencia del recurso de apelación), pero no la improcedencia del recurso de nulidad porque este recurso, conforme el artículo 405 del CPC (de aplicación supletoria) establece que el recurso de nulidad se encuentra contenido implícitamente en la apelación. Es por ello por lo que, siendo el recurso de apelación improcedente, también lo es el recurso de nulidad contenido en el mismo tácitamente. La irrecurribilidad, por ende, es total y completa.-----

En consecuencia, por los fundamentos expresados, siendo los recursos inadmisibles, corresponde que los mismos sean declarados mal concedidos, con costas, debiendo disponerse, asimismo, la devolución de los autos al Juzgado de origen.-----

**ASI VOTO.**-----

**OPINIONES DE LOS MAGISTRADOS DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS Y DR. NERI VILLALVA:** Manifiestan que se adhieren a la opinión vertida por el Magistrado Dr. Marcos Riera Hunter por compartir sus mismos fundamentos.----

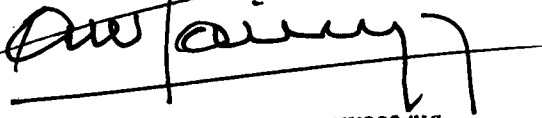
**POR TANTO,** en mérito a lo expuesto, el **TRIBUNAL DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, PRIMERA SALA;**

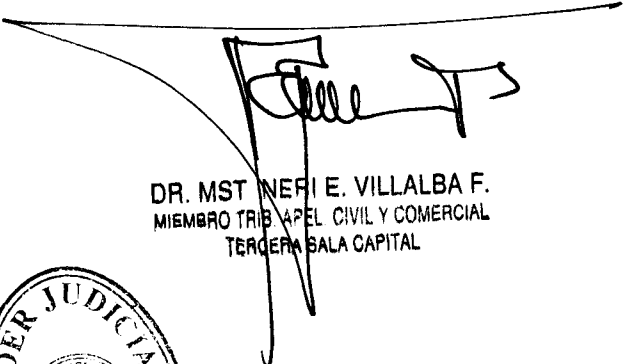
**RESUELVE:**

**DECLARAR** mal concedidos los recursos interpuestos por la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, disponer la devolución de los autos al Juzgado de origen, con costas.-----

**NOTIFICAR** esta resolución por cedula.-----

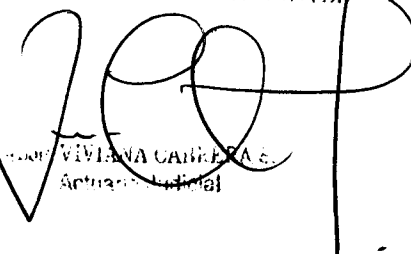
**ANOTAR,** registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

  
DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

  
DR. MST NERI E. VILLALBA F.  
MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL  
TERCERA SALA CAPITAL

MARCOS RIERA HUNTER

Ante mí:

  
VIVIANA CABRERA S.  
Actuaria Judicial

